

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 135.

Al insertarse en el Boletín oficial el Real Decreto de 31 de Diciembre último por el que se convocan Cortes generales, creo de mi deber secundando el pensamiento del Gobierno, manifestar á los electores que protegeré sin perdonar medio para ello la libre emisión de sus votos y á los candidatos toda libertad de accion dentro de las disposiciones vigentes para que el resultado de la eleccion en cada distrito sea la verdadera expresion del mismo.

Sin perjuicio de que se inserten literalmente en el primer Boletín todos los artículos de la Ley referentes á las elecciones de Diputados, compromisarios y senadores, considero conveniente prevenirles desde luego que tengan muy presente, los artículos del 50 al 77, del 113 al 128 y del 133 al 160.

Que igualmente tengan muy presente el art. 4.º del Real Decreto que á continuacion se publica y en el que se dispone que solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, quedando respecto de los que excedan de este número vigente lo que determina la Ley electoral.

Que cuiden mucho del exacto cumplimiento del art. 114 de la espresada Ley.

Palencia 2 de Enero de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 1.º)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Timbré será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesion legitima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su Augusta Madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo mas mínimo, á lo que allí ofreciera. Salió aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacian inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es

mas que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst recuerdan hoy sus ministros á la nacion que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocacion de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existia, tocante á legislacion Constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la monarquia, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundacion de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus ministros, que, ya en los antiguos tiempos de esta monarquia, nunca se resolvian negocios áridos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado á las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un principe, que tiene ya

su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandurst son los mismos, en suma, que, despues de guiar hasta aquí al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proscibir porque fueran en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la esperiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se trasforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los reinos residia la soberania de la nacion; por tal manera, que solo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquísimos años antes que, con mas solemnidad

dad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los mas y los mejores de los españoles el puro concepto de la monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograrse la república sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfacción de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salió ileso de las severidades monárquicas, no ménos ileso ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española: y que, salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningun tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberación cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., según queria y ofreció en Sandhurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M., felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de si y de

su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, ménos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Lejos, muy lejos de prolongar por esa razón la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administración pública. Y quiere mas V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Pátria estas Cortes, que no solo se restablezca el prestigio de la institución, pasageramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que también el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiarse la vida, V. M. da lecciones de moderación y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Después de meditado el caso cuanto su su extrema importancia pedía, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representación que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido también por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolución; y no sin razón cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro mas antiguo, como por ejemplo, el del Decreto de 21 de Mayo de 1838, ó el de la Ley de 18 de Julio de 1865, en

1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, según queda expuesto, una extensión de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en periodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderación en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo mas limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir mas lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, según lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente, cuando se puede todo es cuando mas estrecha obligación hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino, lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y mas fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente,

que sometan á la sanción de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados mas tarde, como los electores ahora, serán también libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razón puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le competa. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condición de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fracción política. No atañe eso directamente á la cuestión electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno mas que nunca responsable ante la Nación, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa, la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nación; mas, la bandera de la rebelión contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna; y donde quiera que esté, allí acudirán á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin mas alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone también á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocu-

pan hoy, como entonces, enemigos tenaces del rey legítimo y de la nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir debían, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su día el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos representantes del país, la cual designó una comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras, para los problemas constitucionales. En este último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos; el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar por tanto, el mantenimiento ó la restauracion, de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas no cuentan adversarios en los actuales ministros; mas es in-

dispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desamparará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á trasgresiones maliciosas de parte de los ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nación.

Los artículos del proyecto formado por la comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos y á amparar con las mismas leyes á todos los que, en cualquier parte del globo viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica, la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea, incendiaria, con que la abigarada turba, de los insurrectos, intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias con que los filipusteros, que no están en armas pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo de Mi-

nistros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, conde de Toreno.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones, bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho días despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instrucion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Intervencion.—Clases pasivas.
En cumplimiento de lo prevenido por la ley de presupuestos

de 25 de Julio de 1855, esta Intervencion dará principio al acto de revista de presente, á todos los individuos pertenecientes á clases pasivas el día 3 de Enero inmediato, á cuyo efecto he creido oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.º La revista es precisamente personal, y será inútil la presentacion de los parientes apoderados ó encargados.

2.º Al presentarse cada individuo en el día que se le designa, vendrá provisto de la fé de existencia y estado expedido por el Juez municipal respectivo; un certificado del Alcalde que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, la declaracion original del derecho pasivo, en cuyo goce se halla, y otra firmada en que se manifieste no percibir otro sueldo del Estado provincial ó municipal.

3.º Las fées de existencia y de Estado en su caso, espresarán el nombre y apellidos, y destino de los causantes á quienes corresponda la pension, y estarán fechados precisamente desde el día 1.º de Enero en adelante, estampando en ellos los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó Jefes Militares respectivos el correspondiente V.º B.º

4.º Solo estarán exceptuados de la presentacion personal los que se hallan investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coronales de Ejército, pero estos habrán de justificar precisamente su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que espresarán la calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan en letra, segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha de dicho documento, la de la Contaduría ó de Intervencion que tomó razon del mismo, y la declaracion de no percibir otro haber del Estado de la provincia ó del municipio.

5.º Los que sin corresponder á dichas clases exceptuadas de la presentacion personal, fuesen imposibilidad física absoluta de acudir á la revista, lo acreditarán con certificacion del facultativo, á la Intervencion por medio de oficio en el que se expresen las señas de su domicilio para reconocerlos en él, cuidando en este caso de tener en su poder los documen-

tos que habja de exhibir, si la imposibilidad no existiera.

6.º Cuando los partícipes de una pension sean varios, deberán todos presentarse en revista, y en caso de que fuesen menores de edad, lo harán acompañados de los tutores y curadores reconocidos legalmente como tales.

7.º Los individuos que se hallen ausentes de la Capital, pasaran precisamente la revista ante los Sres. Interventores de las capitales de provincia donde residan, ó ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de su vecindad, presentando los documentos que quedan designados, segun los casos, y exigiendo la certificacion de este acto, que remitiran en el término preciso de 15 dias á esta Intervencion, cuidando de que se exprese en ella la fecha del documento que concedió el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste, y las demás circunstancias que se detallan en la advertencia segunda.

8.º Todos los individuos cuyo haber pasivo estuviese consignado en esta provincia que no pasen revista de presente antes del 15 del referido mes de Enero, quedarán por este solo hecho suspensos del pago de sus haberes, hasta que obtengan la correspondiente rehabilitacion.

Los dias y horas que se señalan para dicha revista en esta Capital, son desde el 1.º de Enero al 15 del mismo, desde las 9 de su mañana á las 2 de la tarde.

Palencia 1.º de Enero de 1875.
—Andrés Carramolino.

DIRECCION GENERAL de Sanidad militar.

Oposiciones á plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

AVISO OFICIAL.

Por equivocacion en los edictos circulados por este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado quince del refe-

rido, mes de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y seis.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Barrenechea.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Alejandro Arraaz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se ha seguido causa criminal sobre infidelidad en la custodia de documentos contra D. Pedro Garcia, vecino y Notario en la villa de Tamara, en cuya causa fué acusador particular D. Enrique de la Espada, vecino que fué de la ciudad de Valladolid, y no habiendo podido hacerse saber la sentencia ejecutoria por haber fallecido, he dispuesto comparezca en este Juzgado D. Encarnacion de la Espada, hija del D. Enrique, ó el esposo de esta, con el propio objeto, en el término de diez dias, á contar desde el en que esta tenga lugar su insercion, apercibidos que de no verificarlo en dicho término, les parara el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Arraaz.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, hago saber: Que á virtud de renuncia de la herencia yacente por óbito de Dionisio Pariente Martinez, natural que fué de Cardenosa y últimamente vecino de Villanueva de la Cueva, hecha por los herederos nombrados en el testamento, bajo cuya disposicion falleció, y por auto de veintinueve de Octubre último, de conformidad con lo solicitado por el promotor Fiscal, se declaró aquella vacante y han sido convocados todos los que ab-intestato se creyeran con derecho á la misma

para que dentro del término de treinta dias comparecieran á deducirle ante este Juzgado, y no habiéndose presentado persona alguna, he acordado por providencia de veinte y tres del corriente hacer segunda convocatoria por término de veinte dias. En su consecuencia se llama nuevamente á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de este último término comparezcan á deducirle ante este referido Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes, á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado.—Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal y aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta la construccion de la obra Casa Consistorial y panera del Posito con las condiciones siguientes:

1.º La subasta constará de dos remates que se verificaran ante este Ayuntamiento en los dias veinticinco de Enero y cinco de Febrero próximos venideros, de diez á doce de sus mañanas.

2.º Que el contratista que quiera interesarse en la subasta se atendra en un todo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

3.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de dos mil trescientas ochenta y siete pesetas 50 céntimos, en que esta tasada la obra, segun el presupuesto formado.

4.º Será de cuenta del contratista el poner los materiales, arrastres y todo lo necesario hasta dar concluida la obra por la cantidad que quede rematada.

5.º Que la citada obra se dara por concluida antes del primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, y

6.º Que el Ayuntamiento en el último dia del remate, adjudicará la obra en el postor mas ventajoso siempre que reuna las condiciones necesarias para ser admitido, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la

comunicacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se manda insertar en el Boletín oficial de la misma para que llegue á conocimiento de quien desee interesarse en la subasta.

Calzadilla de la Cueva á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Alcalde, Felipe Nuñez.—Miguel Garcia, Secretario.

OBRAS PÚBLICAS.

Provincia de Palencia.

Habiéndose hecho efectivo en esta Administracion económica el libramiento espedido para el pago de las fincas espropiadas en el término de Frechilla con motivo de la construccion de la carretera de Villoldo á dicha poblacion, he señalado el dia 7 del próximo mes de Enero para que tenga lugar el pago á los interesados, á cuyo fin se hallará en Frechilla dicho dia, el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Damaso Camino.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los propietarios a quienes se les haya ocupado el todo ó parte de sus fincas en el mencionado término municipal, advirtiéndoles que el pago de las cantidades que aparecen en el expediente, se hará á los mismos interesados ó á los que les representen legalmente, y que las cantidades pertenecientes á los propietarios que no se hallen presentes ó no tengan apoderado legalmente autorizado, se depositaran en la Caja de la Administracion económica de esta provincia; en donde quedarán á disposicion de los interesados.

Palencia 29 de Diciembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Manuel Garcia Araus.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos y demas corporaciones oficiales.

Retratos de S. M. el Rey D. Alfonso XII, pintados al óleo. Se venden de varios tamaños á precios arreglados.

En la redaccion de este Boletín darán razon.

Imp. de Peralta y Menendez.